Bogotá, DC, lunes, 26 de mayo de 2025

Señor (a)
Ciudadano Anónimo
[Publicar en página web]

Asunto: Respuesta a radicado ANLA 20256200565502 del 19 de mayo de 2025. Denuncia por Actividad Minera Ilegal en Cogua.

Expediente: 15DPE6052-00-2025

Respetado señor (a) ciudadano (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21[1] de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se informa que su denuncia relacionada con actividad minera ilegal en Cogua fue trasladada a:

Entidades	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Radicado oficio de traslado	20252300355031 del 22 de mayo de 2025 (se remite copia)

Lo anterior teniendo en cuenta que, la Ley 489 de 1998, establece la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, y en su artículo 4° en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, señalan las finalidades de la función administrativa. Allí se indica que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado. Esto se logra mediante la operación de los órganos o entidades, que han sido creados con unas funciones especiales, de las cuales surgen sus responsabilidades, que es preciso distinguir con el fin de que no se generen conflictos o imposición de cargas a quienes no están obligadas a cumplirlas.

Por su parte el artículo 5, establece las modalidades de acción administrativa, así:

[1] **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA**. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

> *"**Artículo 5°. Competencia administrativa. <u>Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo</u>**. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*
>
> *Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos".*

Conforme con lo anterior, es importante establecer con total claridad las competencias ambientales que han sido asignadas a esta Autoridad Nacional como se observa a continuación:

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental **cumplan con la normativa ambiental**, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Conforme a lo antes expuesto, esta Autoridad Nacional tiene competencia para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental para los proyectos, obras o actividades listadas en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En consecuencia, respetuosamente se informa que no es posible para esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), pronunciarse respecto a su solicitud de denuncia por minería ilegal, toda vez que escapa de su marco funcional y competente.

En este punto, es pertinente señalar que esta Autoridad Nacional no tiene injerencia en las funciones y/o competencias establecidas por la ley para las Corporaciones Autónomas Regionales lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993,

> *"… entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, <u>encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente</u>".* (Subrayado fuera de texto)

Disposición de la que se colige que las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Sumado a lo anterior, es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual, las corporaciones autónomas regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental. De esta manera, respetuosamente informamos que esta Autoridad no es un superior jerárquico a las corporaciones autónomas regionales, puesto que, al igual que ellas, estamos sujetos a las determinaciones del organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, vale decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, *recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado*, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – SIAC – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la App ANLA en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias *PQRSD*. Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Anexos: Radicado ANLA 20252300355031 del 22 de mayo de 2025

Publicación en la página web de ANLA

Medio de Envío: Elija un elemento.

LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE6052-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

Bogotá, DC, jueves, 22 de mayo de 2025

Señor
Alfred Ignacio Ballesteros
Director General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
sau@car.gov.co
(601) 580 11 11
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera Pisos 6 y 7
Bogotá D.C

Asunto: Traslado por competencia radicado ANLA 20256200565502 del 19 de mayo de 2025. Denuncia por Actividad Minera Ilegal en Cogua.

Expediente: 15DPE6052-00-2025

Respetado señor Alfred Ignacio:

En el marco de la competencia y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011[1] y Decreto 376 de 2020 [2], derogando los artículos del 9 al 15 del Decreto Ley 3573 de 2011, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[3], se da traslado de la siguiente petición:

Solicitante	Trámite requerido
Anónimo	Denuncia por Actividad Minera Ilegal en Cogua en el sector Casa Blanca

Lo anterior debido a que la presunta afectación ambiental se encuentra en su jurisdicción y a efectos que la mencionada petición sea atendida, así mismo se solicita comedidamente remitir copia de la respuesta a esta Autoridad Nacional con destino al expediente 15DPE6052-00-2025.

Cordialmente,

[1] Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones
2 Por la cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
[3] Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Copia para: **Ciudadano Anónimo**
[Publicar en página web]

Anexos: Radicado ANLA 20256200565502 del 19 de mayo de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico



LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE6052-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.